



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0042439

Procedimiento Abreviado 393/2025 A

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARCOS RUBIO RUBIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 309/2025

En Madrid, a 24 de octubre de 2025.

Vistos por [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado

de lo Contencioso-Administrativo número 17 de MADRID los presentes autos seguidos ante este Juzgado, en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 393/2025 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna resolución de la Directora de Gestión y Vigilancia de la Circulación de 28 de mayo de 2025 recaída en el expediente

[REDACTED] por la que se impone una sanción de 200 euros.

Son partes en dicho recurso: como recurrente don [REDACTED] representado y dirigido por Letrado don Marcos Rubio Rubio y como demandado AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y dirigido por LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240773841708577024802

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el día señalado con el resultado que obra en autos, quedando las actuaciones pendientes de resolver.

TERCERO.- Se fija la cuantía en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resolución recurrida y alegaciones las partes.*

La representación procesal de don [REDACTED] interpone recurso contencioso- administrativo contra la resolución de la Directora de Gestión y Vigilancia de la Circulación de 28 de mayo de 2025 recaída en el expediente [REDACTED] por la que se impone una sanción de 200 euros por acceder a la ZBE sin autorización el día 29/12/2024 con el vehículo matrícula [REDACTED]

Funda su pretensión en la falta de señalización, nulidad o anulabilidad de la norma, vulneración de los principios de buena regulación, proporcionalidad y seguridad jurídica, deficiente valoración del impacto económico de la norma, vulneración del derecho a la presunción de inocencia, entre otros.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte actora en la contestación a la demanda.

SEGUNDO.- *Garantías del procedimiento administrativo sancionador.*

Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, Sección 7^a, de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que “(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993,



95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)".

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Valoración del caso concreto.

Sentado lo anterior, no se discute que sobre las 14.52 horas del día 29/12/2024 el recurrente accedió con su vehículo, con matrícula [REDACTED] a calle vía Lusitana de Madrid situada dentro de la ZBE. Pues bien, calle vía Lusitana está situada dentro del área de Zona de Bajas Emisiones prevista en la Ordenanza 10/2021 de 13 de septiembre, por la que se modifica la Ordenanza de Movilidad Sostenible, de 5 de octubre de 2018, y que



delimita las llamadas zonas de bajas emisiones en la ciudad de Madrid, en las que se propone la limitación y prohibición de los accesos a vehículos de motor y ciclomotores a determinadas zonas “protegidas” con el fin de dar cumplimiento a los valores límites de dióxido de nitrógeno establecidos en la normativa comunitaria y estatal de carácter básico en materia de calidad del aire. En relación con dicha ordenanza 10/2021, no obstante, ha sido declarada nula en sus artículos 9, 96, 76, 96, 97, 100, 104, 105 y 106 en sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Madrid de fecha 17 de septiembre de 2024.

Al margen de lo anterior, la sanción impuesta se fundamenta en la infracción del artículo 76.z3) de la LSV, que establece sanciones por no respetar las restricciones de circulación derivadas de la aplicación de los protocolos ante episodios de contaminación y de las zonas de bajas emisiones, salvo aquellos vehículos que estén autorizados para acceder.

Dicho esto, la parte recurrente alega que desconocía que la referida zona fuese de acceso restringido.

El artículo 242 apartados 2 y 3 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible, de 5/10/2018, del Ayuntamiento de Madrid, dispone que:

“2. La instalación y utilización de sistemas de filmación digital, fotografía o de cualquier otro sistema informático, medios o dispositivos tecnológicos para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico y de los accesos de vehículos a Madrid ZBE, a las ZBEDEP y a las zonas peatonales, o para la comprobación de la concurrencia del supuesto legitimante de la retirada del vehículo o, en su caso, de los hechos constitutivos de infracción, se efectuará por la autoridad competente a los fines previstos en la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial con sujeción a las exigencias, medidas de seguridad y demás requisitos previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos. Asimismo, se informará de ello a la ciudadanía mediante la instalación de carteles informativos en lugares visibles que avisen de la captación y transmisión de datos o imágenes.



3. Antes de la implantación definitiva o la modificación substancial de radares, fotorojos y dispositivos automatizados similares que permitan la identificación de las matrículas de los vehículos y la detección de infracciones de tráfico se realizará un período de aviso, de al menos dos meses, durante el cual el órgano municipal competente facilitará o enviará a las personas titulares de los vehículos que hayan sido detectados una comunicación, de carácter meramente informativo, incluyendo los elementos del apartado 5”

Pues bien, de la documentación aportada no consta la correcta señalización de la zona que advierta debidamente a los usuarios no solo de la prohibición de acceso sin autorización sino, incluso, de la instalación de dispositivos de captación y transmisión de datos o imágenes. En la fotografía tan solo se ve el vehículo y los carriles. No contiene una panorámica de la carretera que permita comprobar el lugar de la infracción, así como las señales existentes. Y salvo esa mera fotografía, que nada prueba, nada más consta que pueda acreditar que la zona donde se produjo la infracción estaba correctamente señalizada.

Y no constando acreditada la correcta señalización de la zona, ni la existencia de esos carteles informativos, cabe inferir que la recurrente actuó con la creencia de que podía acceder a la vía, y que desconocía que era de acceso restringido. En este punto, no basta con que la conducta infractora sea objetivamente imputable al sujeto sancionado, sino que es necesario –conforme a la doctrina legal y constitucional– que aparezca un elemento culpabilístico, de tal manera que si la conducta u omisión fuera objetivamente atribuible al sancionado, pero pudiera apreciarse –de normal con los criterios y valoraciones que se utilizan al efecto en el ámbito penal– que el elemento de culpabilidad no concurre, habría de ser enervado el ejercicio de la potestad sancionadora. Así lo señala –con meridiana claridad– la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 1999.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso administrativo sin que sea necesario pronunciarse sobre el resto de alegaciones.





CUARTO –Costas

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA no se hace expresa condena en costas a la parte demandada, habida cuenta de las dudas de derecho apreciadas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don [REDACTED] contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MADRID recaída en el expediente [REDACTED] por la que se impone una sanción de 200 euros por “*No respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid, ZBE*”, el día 29/12/2024 , con el vehículo matrícula [REDACTED], resolución que se anula por ser contraria a derecho, dejándola sin efecto, con las consecuencias inherentes a dicha resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 124073841708577024802



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]